

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-00836

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Oficiése a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$1.700.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

FULVIO CORREAL SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e942602d7ae18a5c0e27aa3ff8e1885cef395001ce77226db1bcf3e609899c

Documento generado en 10/12/2020 01:45:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-00836

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Home Paradise S.A.S., contra Julia Inés González López por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1

1. \$1.249.000 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 1º de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Olga Lucia Arenas Patiño como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 005 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:

FULVIO CORREAL SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c32ca5196b6751c21d9167e61fe240d0106ac26f7260ed1ff4ebfb82ad07f8

Documento generado en 10/12/2020 01:45:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00838

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Inmobiliaria Colombia Limitada contra José Mauricio Vargas Peña, Blanca Celina Molina Gil y María Elena Casallas López, por los siguientes conceptos:

1. \$1.244.200,00 por el canon de agosto de 2020.
2. \$1.777.400,00 por el canon de septiembre de 2020.
3. \$1.777.400,00 por el canon de octubre de 2020.
4. \$1.777.400,00 por cláusula penal. No se libra la orden de pago por el valor solicitado, dado que la pena no puede exceder al monto de la pretensión principal, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 867 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Blanca Cecilia Velásquez Cárdenas como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 005 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:

FULVIO CORREAL SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a801a68536642773d5613da955ff813186782ce99c5418debffdf4aa8e705bc6

Documento generado en 10/12/2020 01:45:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-00838

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40077543 denunciado como de propiedad de la ejecutada Blanca Celina Molina Gil.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No.005 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

FULVIO CORREAL SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00acb355f8390b2ff3b37e22f42acbf6029252ba1e39b6bc49ff433b42d6c2da

Documento generado en 10/12/2020 01:45:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-00740

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Guido Humberto Valderrama Blanco contra Matilde Rodríguez García, Pablo Asdrual Morales y John Carlos Lamus Rodríguez, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. \$1.860.000 por capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 19 de julio de 2008, y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Alejandro Forero Rincón como apoderado de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e0261a29b6fbe952396fd60cb37d737f0f8c1016d03cb932aece390979ec18d

Documento generado en 22/01/2021 02:26:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-00740

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de los demandados que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$2.450.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado John Carlos Lamus Rodríguez como empleado o contratista de Colsanitas. Ofíciase al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$2.800.000,00.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde7442d56aaa84c7afca92ad86b9281a7916847cbce5f33c08fdde583fd4212

Documento generado en 22/01/2021 02:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00848

Advierte el despacho que no puede asumir el conocimiento del libelo impetrado, dado que el trámite le corresponde a los Juzgados promiscuos Municipales de Paipa, Boyacá.

En efecto, por regla general se estableció que el proceso debe adelantarse ante el funcionario de la jurisdicción del domicilio del demandado (art. 28 ley 1564 de 2012), sin embargo de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

No obstante, respecto de la regla de iniciar la ejecución en el lugar donde el obligado se comprometió a realizar el pago va en desmedro de los elementales principios de justicia conmutativa, dado que obligarlo a acudir a un sitio alejado de su domicilio a fin de defender judicialmente sus intereses, respecto al cual no tiene ningún arraigo, implaría una limitación al ejercicio de los derechos como consumidor financiero¹.

En consecuencia, el despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez promiscuo Municipal de Paipa, Boyacá, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

¹ Corte Suprema de Justicia AC2957-2019 radicación No. 11001-02-03-000-2019-02329-00 Magistrado sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d339543094f109a9cf1f71e73ae2cfbe18d2787ae7ed5c7bbbecb08437ff0487

Documento generado en 22/01/2021 02:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0885

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S. como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Orley Zarate Audor por los siguientes conceptos:

Pagaré 05907078100073468

1. \$ \$ 24.900.000,00 como capital.

2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Oscar Mauricio Peláez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37f233e86e873ecc3c8acf4adf619fc012cc6a47568aff21e6e57af129fcc7e

Documento generado en 22/01/2021 02:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0885

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado como empleado o contratista de la Gobernación del Cauca. Oficiése al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$37.350.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado como empleado o contratista de Transportes Especiales Golden S.A.S. Oficiése al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$37.350.000,00.

3. Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-17927 denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Conocidas las resultas de las cautelas decretadas se dispondrá lo que corresponda sobre la pedida en el punto 4 del escrito que precede.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f281ac0d8243ea087424956ea3dfa3ff0a2140460ff61da52e3a32d9c031dd15
Documento generado en 22/01/2021 02:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0889

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cesar Augusto Álvarez Villareal contra Maria Lilia Silva Aponte, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. \$16.000.000.00, por el saldo del capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 16 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Jose Santiago Bohórquez Tavera como apoderado de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

flebb3d32364107f7609656c1a16a4e5ebe4b3e700ecc46cf6a4f004d73bd63f

Documento generado en 22/01/2021 02:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0889

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo del automotor identificado con la placa EUZ-920 denunciado como de propiedad de la ejecutada.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb3238db1ded295564578c63deefb844eb41e268b6361518715a215fb2894429
Documento generado en 22/01/2021 02:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0891

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante con fecha de expedición reciente expedido por la Alcaldía Local, dado que el adosado a folio 14 es del 25/06/2019.
2. Señálese la dirección física y electrónica que el representante legal del demandante posee para recibir notificaciones personales.
3. Adósesse copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be53b8076bd687e7434350a8fcdf67a3b960ef7d843fd19240a5b507d8cc7b14
Documento generado en 22/01/2021 02:26:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0893

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante con fecha de expedición reciente expedido por la Alcaldía Local, dado que el adosado a folio 14 es del 25/06/2019.
2. Señálese la dirección física y electrónica que el representante legal del demandante posee para recibir notificaciones personales.
3. Adósesse copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ad2038849bd004dc6746088bdb9a01907943de39db682d46e28201e27797521
Documento generado en 22/01/2021 02:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0895

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese nuevamente copia de las letras de cambio base de la acción, como quiera que los documentos adosados no se encuentran legibles.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff87a93defb31969ebd2ad7d89ce5ded72be5e3b3e30d3878515a69c3a3f29ec
Documento generado en 22/01/2021 02:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0897

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio el documento que se presenta como soporte de la acción se le endilga el carácter de factura de venta, pero no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque las facturas No. L81320 y L81238 carecen de la constancia de la fecha en la cual se recibieron y en conjunto ninguna indica el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Además, tampoco cumplen con el requisito establecido por el artículo 617 del Estatuto tributario, como es que tenga que estar denominada expresamente como factura de venta, pues, solo indica que es una factura.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cbedec61f1bdf61c13e269f305f27fcd69e46bec52897f4148faefbe2e1efee

Documento generado en 22/01/2021 02:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0899

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral de Colombia para Activos, Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado COINDUCOL E.C., contra Ana Silvia Pérez Díaz por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 24922

1. \$3.477.600,00 como capital.
2. \$1.996.202,00 por los intereses moratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Nadia Carolina Manosalva Yopasa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010dba31b6f4b55eb4638b55bfl8af5b7fefl5325aed5df881904a24410cd62b

Documento generado en 22/01/2021 02:26:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0899

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue la demandada como pensionada de la Policía Nacional, así como las prestaciones sociales

que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$8.211.000,00.

2. Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital del ejecutado.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$7.116.000,00.

Conocidas las results de las cautelas decretadas se dispondrá lo que corresponda sobre los pedidos en los puntos 3º, 4º y 5º del escrito que precede.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las
8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5daad326d4ed1ddbfdc4ae1f17acc1c96cfa888b65f0ea6ea68fc13b01ff606d
Documento generado en 22/01/2021 02:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0901

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Arrímese el certificado de existencia y representación legal de la parte activa expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1195177181aee9f571d46c8d55c29bc877a0514cebdd253a5591732951b80320

Documento generado en 22/01/2021 02:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2020-00902

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corríjase la indebida acumulación de pretensiones, dado que se solicitan simultáneamente intereses de mora y clausula penal cuando ambos conceptos comportan un mismo objetivo, esto es indemnizar perjuicios.
2. Desacumule la pretensión 1ª de la demanda, como quiera que las obligaciones perseguidas son pactadas para ser pagadas por instalamentos.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8081fc457a8211495d80fc5052da006163aaae4e61b0393ae14125474b30c37
Documento generado en 22/01/2021 02:26:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2020-00904

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Nacional de Fomento y Crédito Social – Focredisocial contra Yesid Culma Acosta por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1067

1. \$1.435.548,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Nelson Salomón Sierra Torres como representante legal de la parte demandante.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b81e747a0b4d8f47a44a561f4360a32c5ae2d18bbfa505e294ff93aa8df70ef

Documento generado en 22/01/2021 02:26:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2020-00904

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devengue el demandado en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL. Líbrese oficio al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$ 2.100.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital del ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
554cfab7665e33d0d102f51954e82983fb2ed8b05ed4c1a10a033e9b1699811c
Documento generado en 22/01/2021 02:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0905

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RV Inmobiliaria S.A. contra Mario Ocampo Taborda y Carlos Alberto Pulido Rodríguez, por los siguientes conceptos:

1. \$ 642.605,00 por el canon de octubre de 2020.
2. \$ 642.605,00 por el canon de noviembre de 2020.
3. \$1.285.210,00 por cláusula penal. No se libra la orden de pago por el valor solicitado dado que aquel no puede exceder al duplo de la obligación "*incluyéndose ésta en él*", conforme lo previsto en el artículo 1601 del C. C.
4. Por los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso hasta que se verifique la entrega del inmueble, los cuales deben ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Juan José Serrano Calderón como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2193300e311a89b82a0fea2a61acde90b730db4d16981dc0846c3d76ee60ce99
Documento generado en 22/01/2021 02:26:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0905

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue Mario Ocampo Taborda como empleado o contratista de Audio Concept de Colombia S.A. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador y/o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$3.856.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue Carlos Alberto Pulido Rodríguez como empleado o contratista de Society Protection Technics Colombia S.A.S. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador y/o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$3.856.000,00.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57dcc68e2ce8a07cffb85c39bd9c7f37937ef2e60671bec04de03657e00d182

Documento generado en 22/01/2021 02:26:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref-2020-00906

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese cada una de las rentas en mora y su valor.
2. Señálese la dirección electrónica que el demandante posee para recibir notificaciones personales.
3. Allegues los linderos del bien objeto de restitución, por cuanto los enunciados no corresponden con el bien objeto de esta acción.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41164e218c67e900c2c4a32836d0caccfaadb9220fld820dd532f21c6a27c968
Documento generado en 22/01/2021 02:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0907

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Cooperativo Coopcentral "Coopcentral" contra Johana Isabel Pachón Castro por los siguientes conceptos:

Pagaré 882300489410

1. \$ 3.094.292,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 311.182,00 como intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Diego Armando Parra Castro como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d60f1e49d0c49c8318d98020b10345fa7cb33d1114055b2c605669820d6d169d

Documento generado en 22/01/2021 02:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0907

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada como empleada o contratista de Turismo Solidario S.A.S. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador y/o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$5.109.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$4.428.000,00.

Conocidas las resultas de las cautelas decretadas se dispondrá lo que corresponda sobre la pedida en el punto 3º del escrito que precede.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d8a2edd7444fb16f537d73be44f4a9cbb07b4a858f2ee71270586e03dce47f

Documento generado en 22/01/2021 02:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-00908

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en el pagaré adosado como base de la ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, mientras que en el libelo obra como domicilio Villavicencio - Meta, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b155cd239853ac670cccfc5af4cd4d0178d17f6d1249d0b2085fbf41128b3e73
Documento generado en 22/01/2021 02:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0909

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adósesse los certificados de existencia y representación legal de la sociedad HY Cite Enterprises Colombia S.A.S.
2. Señálese la dirección física y electrónica que el representante legal del demandante posee para recibir notificaciones personales.
3. Aclárese si se adelanto una demanda por los mismos hechos ante el Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mencionado a folio 9, de ser el caso, arrímese el desglose efectuado por este despacho.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1805d1ad4cf1b9639bedf1bf9ebb45d01f3c85dfc1818fc11c785ae442464048
Documento generado en 22/01/2021 02:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-00910

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en el pagaré adosado como base de la ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, mientras que en el libelo obra como domicilio Villavicencio - Meta, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso les atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33a378096f76472df70ab84a78fb28d5c9165ad71f7b99476ade50c9bc792481
Documento generado en 22/01/2021 02:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0911

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de especificar la cadena de endosos efectuados en el pagaré base de la ejecución, con su respectivo orden cronológico. Y allegue visible pagare y la cadena de endosas ya que estos documentos de encuentran entrecortados.
2. Señálese la dirección física y electrónica que el representante legal del demandante posee para recibir notificaciones personales.
3. Indíquese el domicilio del demandado.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60e76a870e79d1f0789ed9ff8725607a6d2bfe532279293d2d4b287b848042f1
Documento generado en 22/01/2021 02:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0913

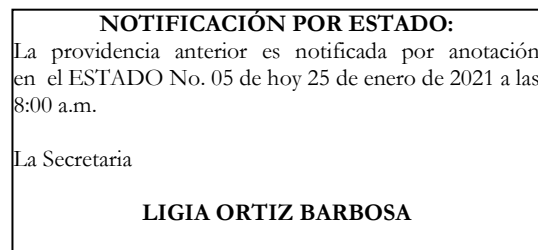
Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante con fecha de expedición reciente, dado que el adosado a folio 9 es del 9/05/2018.
2. Señálese la dirección física y electrónica que el representante legal del demandante posee para recibir notificaciones personales.
3. Adósesse copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3922118b76eb08d42e1e857c5da3d673f5fb55777a8246e8dade074639e32ee2
Documento generado en 22/01/2021 02:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-00914

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en el pagaré adosado como base de la ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, mientras que en el libelo obra como domicilio Gachantivá - Boyacá, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez promiscuo Municipal de Gachantivá - Boyacá, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d0c93127c1137858a51d951ba35271cc18c9ac7ab492e9d4eee661c8ad41742
Documento generado en 22/01/2021 02:26:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0915

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Makro Inmobiliaria Limitada contra Roberto Carlos Velasco Hoyos y María Eugenia Ramírez Gómez, por los siguientes conceptos:

1. \$ 1.042.609,00 por el canon de julio de 2020.
2. \$ 1.042.609,00 por el canon de agosto de 2020.
3. \$ 1.042.609,00 por el canon de septiembre de 2020.
4. \$ 1.042.609,00 por el canon de octubre de 2020.
5. \$ 1.042.609,00 por el canon de noviembre de 2020.
6. \$2.085.218,00 por cláusula penal.
7. Por los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso hasta que se verifique la entrega del inmueble, los cuales deben ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Otoniel González Orozco S.A.S. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a008d3621dd666563d5e4aa32a49d9accccad53ab3c0a7688c6636af644dfc2f

Documento generado en 22/01/2021 02:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0915

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1218876 denunciado como de propiedad de Maria Eugenia Ramírez Gómez.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de los demandados que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que obra a folio 1 de este cuaderno. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$9.488.000,00.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d48dbb0559f647fc1fe0c02952e3bcf5d82998099afa18ce1411ad0a36815f69
Documento generado en 22/01/2021 02:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pertencia 2020-0917

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía promovida por German Espitia Moreno contra Soledad Cobos Laurens y personas indeterminadas.

Decrétese el emplazamiento de los que se crean con derechos sobre el bien para que concurran al proceso. En los términos de los artículos 108, 293 y 375 *ejúsdem*, por el interesado inclúyase el nombre de los emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado en un listado que se deberá publicar por una sola vez. Dicho emplazamiento deberá hacerse el día domingo en los periódicos La República, El Nuevo Siglo, El Espectador o El Tiempo.

Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que proceda conforme lo previsto en el artículo 592 del C.G.P.

Imprimir a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario (artículo 391 del C.G.P.)

Notifíquese este auto a la parte demandada y córrase traslado por el término de diez (10) días.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, con los datos previstos en los literales a) a g) del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble (inciso 10º de la regla 7ª del artículo 375 del C.G.P). Apórtese fotografía del inmueble en las que se observe el contenido del aviso.

Se reconoce personería al RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86b7fe5f50349f3b83af6d7b65d20453f843a45dcb7864981416911cea5e161c
Documento generado en 22/01/2021 02:26:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00918

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy "JFK COOPERATIVA FINANCIERA" contra Rubeyi Peña Avendaño y Heber José Vera Cerquera por los siguientes conceptos:

Pagaré 0652162

1. \$2.253.955,00 correspondiente a las cuotas de 7 noviembre de 2019 al 7 de noviembre de 2020.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 647.190,00 por intereses corrientes.
4. \$2.257.975.00 por capital acelerado.
5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 15 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49dfdc0b2a72c5806954cfa197f62ef1c4f101e5a51bbaadf05f96417ee09a62

Documento generado en 22/01/2021 02:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00918

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue el demandado Heber José Vera Cerquera como empleado o contratista del Batallón contra el Narcotráfico No. 2 Coyaimas - Ministerio de Defensa Nacional, así como las prestaciones sociales que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida la suma de \$7.700.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital de la parte ejecutada.

2. Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue el demandado Rubeyi Peña Avendaño como empleado o contratista de la Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda., así como las prestaciones sociales que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida la suma de \$7.700.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las
8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddcf53b9dcee3f1e7c3488c37932512c0b8183f29df36a7a772850366c3007ac
Documento generado en 22/01/2021 02:26:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0919

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de J.T. Constructora Inmobiliaria S.A.S contra Leidy Madelyn Cadena Salinas y Gloria Cecilia Salinas Valencia, por los siguientes conceptos:

1. \$ 1.000.000,00 por el canon de octubre de 2020.
2. \$ 1.000.000,00 por el canon de noviembre de 2020.
3. \$ 2.000.000,00 por cláusula penal.
7. Por los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso hasta que se verifique la entrega del inmueble, los cuales deben ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Otoniel González Orozco S.A.S. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d899089ca812076b31d09d5cd517755a02e8d3772cc5f8dd2f21c1108e24a201

Documento generado en 22/01/2021 02:26:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0919

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de las demandadas que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$5.200.000,00.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e3f41eda5b5b08afcc3f10b174662e77bd09cc130b1b3d54d970beec4a14bc5
Documento generado en 22/01/2021 02:26:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2020-00920

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señálese el domicilio del demandado.
2. Apórtese los linderos generales y específicos del inmueble objeto de restitución.
3. Alléguese el contrato de arrendamiento esencia del presente asunto.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 de hoy 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b86a83e862cc7a3f1988c30dbba0cb3e930929dd91548bbdb64dc1197303a08
Documento generado en 22/01/2021 02:26:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>